



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Toledo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2023 00154 00
PROCESO: SOLICITUD DE EJECUCION DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
APODERADA: Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ
SOLICITADA: LEIDY VIVIANA PENA MARTINEZ

ASUNTO

Se adentra el despacho a decidir respecto a la admisión de la solicitud de ejecución de garantía mobiliaria por pago directo, atrás referenciada.

CONSIDERACIONES

Llevado a cabo el estudio respectivo a dicha solicitud; se hace del caso significársele a la togada en representación de la parte actora que los hechos que en ultimas se pretenden probar con el fin de sacar adelante la pretensión invocada, están siendo apalancados entre otras probanzas arriadas con: "(...) Contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria del vehículo objeto de la obligación. (...)"; documento este frente al cual se avista que esta mutilado o en otros términos incompleto; ello si tenemos en cuenta que tan solo se arribaron las páginas 1, 3, 5, 7 y 9, echándose de menos las 2, 4, 6 y 8; falencia esta que no permite a este judicial conocer de manera certera el contenido del citado negocio jurídico. Siendo en consecuencia necesario que allegue dicha documentaria en debida forma, esto es, completa.

Por otra parte, advierte el despacho la incongruencia existente en cuanto a la identidad de la demandada en este asunto, ello por cuanto en el escrito genitor, así como en el contrato adjunto militante a folios 16 a 19 fte. se reseña expresamente a PENA MARTINEZ LEIDY VIVIANA, empero el mismo se encuentra rubricado por LEIDY VIVIANA PEÑA MARTINEZ, a nombre de quien igualmente se evidencian el Registro de Garantías Mobiliarias - Formulario de Registro de Ejecucion (fol. 20 a 22 fte.), así como la Licencia de Transito No. 10017141868 (fol. 23 a 24 fte.), tratándose de dos apellidos completamente disimiles, razón por la cual la mandataria judicial del demandante deberá adecuar ya sea el escrito introductor o la documentación adjunta, ello de acuerdo al real acontecer histórico de los hechos.

Conforme a lo anteriormente esbozado, no quedando camino distinto que tomar, habrá de inadmitirse la misma tal como lo preceptúa el Art. 90 del C.G.P. inciso 3º, numeral 2º, otorgándose a la profesional del derecho, el término legal de cinco (5) días para que acate dicho requerimiento, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la Solicitud de Ejecución de Garantía Mobiliaria por Pago Directo referida y conceder el término legal de cinco (5) días para que la parte actora a través de su mandataria de confianza, subsane la falencia reseñada en la motiva del presente auto, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce y se tiene a la **Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** como apoderada judicial del **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** de conformidad al poder conferido.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM